

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC- 454/2013.

ACTOR: ING. JOSE LUIS HERRERA ACUÑA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIA: ELENA MARTHA NOYOLA NUÑEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

V I S T O S los autos que integran el expediente identificado con el número anotado al rubro , relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA; en contra del acuerdo emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se deja sin efecto la designación del actor como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, y se ratifica a la C. Rosbelinda Pérez Rangel, para ocupar dicho cargo. Estando para dictar resolución, y

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. Del análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a).- Convocatoria de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil trece.

En fecha cuatro de marzo del año en curso el Comité Directivo Estatal del

Partido Revolucionario Institucional del Estado de Zacatecas, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios de los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

b).- Acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo del año 2013.- El día veintiuno (21) de marzo del año dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo en el que fue designado el Ing. JOSE LUIS HERRERA ACUÑA como candidato a la presidencia municipal de Miguel Auza para contender por éste instituto político en el proceso electoral de 2013.

c).- Acuerdo de veintisiete (27) de abril del año dos mil trece. Acuerdo de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por el que se deja sin efecto la designación del ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas y se instruye a los Comités Directivo Estatal y Municipal de dicha entidad a que realicen ante la autoridad electoral correspondiente, la solicitud de registro de la C. Rosbelinda Pérez Rangel al cargo referido, en virtud de la validez del proceso interno de selección de candidatos por el que resultó electa.

2.- TRAMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a).- Interposición de la demanda. El treinta (30) de abril del año en curso, se presentó demanda de juicio ciudadano por el ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA, ante esta Sala Uniinstancial, en contra del acuerdo emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se deja sin efecto la designación del actor como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, y en dicha candidatura se ratifica a la C. Rosbelinda Pérez Rangel.

En cumplimiento del auto emitido por éste Tribunal en fecha dos (02) de mayo del año dos mil trece, la demanda se remitió a la autoridad responsable a fin de que fuera publicitada tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b).- Publicación en estrados. A través de cédula de notificación se publicó en los estrados el día dos (02) de mayo de dos mil trece (2013) el medio de impugnación referido por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la autoridad partidista con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del expediente compareció la C. ROSBELINDA PEREZ RANGEL, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

d).- Informe Circunstanciado. El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional expusieron en vía de informe esencialmente lo siguiente:

➤ Que el acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) se produjo por deficiente comunicación, ya que la Comisión Municipal de Procesos Internos actuó de manera aislada y privó a la Comisión Estatal de Procesos Internos de información relativa al proceso de selección y postulación del candidato a presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

➤ Que la Comisión Estatal reportó al Comité Directivo de la Entidad, que en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, no se había inscrito ningún aspirante, al concluir el periodo respectivo establecido en la convocatoria.

➤ Exponen, que contrario a lo señalado en anterior párrafo, el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el acuerdo ahora impugnado, se decidió que Rosbelinda Pérez Rangel, al ser la única candidata cuyo dictamen fue procedente, se determinó reconocer la validez del proceso de selección de candidatos al cargo de presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas, esto con el objetivo preponderante de proteger el derecho de la prenombrada, destaca la aplicación de los artículos 191 de los Estatutos, 12 fracción XIV del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de Candidatos.

➤ Aseguran que el actor no ofrece los medios de prueba correspondientes para acreditar su afirmación sobre la supuesta invalidación

del registro de la C. Rosbelinda Perez Rangel que según dice el actor fue realizada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado Instituto Político.

➤ Indican que el órgano responsable de coordinar, conducir y validar los procesos de selección de candidatos, es justamente la Comisión de Procesos Internos en el nivel que corresponda, por lo tanto resumen, no es posible que la Comisión Estatal haya invalidado el proceso de selección de Rosbelinda Pérez Rangel.

➤ Señalan también, que no es su obligación notificar personalmente los acuerdos de carácter general que dicta, además afirma que el actor no participó en el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

➤ Resumen que la razón por la cual se dictó un primer acuerdo en que se designó al actor como candidato a presidente municipal de aquél municipio, fue el supuesto equívoco de que no se había registrado ningún candidato. Pero luego se revocó ese acuerdo cuando se constató que sí se llevó a cabo un proceso interno para la selección de candidatos al Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, sin que ello genere la presunción de que el impugnante hubiere participado en el proceso interno. La única registrada fue Rosbelinda Pérez Rangel.

e).- Registro y turno de ponencia. En fecha primero (01) de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo el número de expediente que legalmente le correspondió en el libro de gobierno, y se

decidió turnarlo a la ponencia de la magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la substanciación y en su momento oportuno formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

f).- Remisión de expediente. El día ocho (08) de mayo del año en curso fueron remitidas a este Tribunal las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

g). Requerimiento y cumplimiento. En fecha ocho (08) de mayo de dos mil trece, se requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas para que informara respecto a si existía un acuerdo que invalidara el nombramiento de la C. Rosbelinda Pérez Rangel, como candidata al cargo de presidenta municipal de Miguel Auza, Zacatecas, y en misma fecha se dio cumplimiento a lo requerido.

h) Acuerdo que solicita traer a la vista expedientes.- Mediante auto de fecha (08) ocho de mayo del año en curso por considerarse necesarios, se ordenó traer a la vista los expedientes SU-JDC-450/2013 y SU-JDC-452/2013 promovidos respectivamente por el Ing. José Luis Herrera Acuña y la C. Rosbelinda Pérez Rangel, para ser tomadas en cuenta las actuaciones al momento de dictar sentencia, pues ambos tienen estrecha relación con el juicio que se resuelve.

i).-Auto de admisión y cierre de instrucción. En fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece se dictó el acuerdo de admisión del medio de impugnación en estudio, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal, de Hugo Alsina y Jesús Cuadrado; competencia es: *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consiste en el acuerdo emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, donde se deja sin efecto la designación

del actor como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandatado por nuestra legislación, específicamente lo citado en el artículo 13 párrafo primero, fracciones I a la XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se determinan una serie de formalidades mismas que deben estar debidamente colmadas y por ser su examen oficioso y de orden público, acorde a lo previsto en los artículos 1º y 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I de la Ley procesal de la materia, en el presente considerando se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos que menciona la ley referida.

a) Oportunidad.- Es de especial trascendencia ahondar si el medio de impugnación se instituyó dentro del período que señala el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, pues de no haberse hecho así, se entendería que existió un consentimiento tácito, esto de acuerdo a lo que señala el autor Hugo Alsina;

“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”.

Por consiguiente, tenemos que, el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello, se toma en consideración que la emisión del acuerdo impugnado fue en fecha veintisiete de abril del año en curso, y el actor presentó su medio de impugnación el treinta de abril del año que transcurre, de lo anterior resulta incuestionable la observancia del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, pues la elaboración del cómputo arroja que la demanda impugnativa se presentó el último día de los cuatro que la ley señala para la impugnación.

b) Forma.- Se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que:

- La demanda fue presentada por escrito.
- Se hizo constar el nombre y firma autógrafa por parte del actor.
- Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Se identifican al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional como autoridades responsables.
- Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.
- Se plasman las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer.
- Cita los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio y;
- Efectúa el ofrecimiento y aportación de pruebas que consideró apropiadas.

c). Interés Jurídico.- En lo referente al tema, el autor, Davis Echeandia señala que este concepto; *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que*

tiene el demandante para instaurar la demanda". En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo que el promovente cumple con esta condicionante, en atención a que su impugnación se dirige a controvertir una determinación en la que refiere se le está vulnerando su derecho de participación política, en cuanto a que se dejó sin efecto su designación como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, y en su lugar se designó a la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel para ocupar dicha candidatura.

d). Definitividad.- Como lo desentrañan Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal principio; *"consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad"*.

Del escrito de demanda, se aprecia que el actor pretende que este tribunal conozca vía per saltum el juicio ciudadano, argumentando que es de extrema urgencia la resolución, e invoca la salvedad que para al efecto establece la fracción VIII del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, esta Sala considera procedente conocer via per saltum las pretensiones que hace valer mediante el juicio ciudadano por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VIII, de la Ley adjetiva en la materia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

Para ello tenemos que el acto que se reclama en este juicio admite otro medio de defensa intrapartidario en base a lo establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

Artículo 62

El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 63

El recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección

popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64

El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.

En ese contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violentado, pues solo de esta manera se da cumplimiento a la obligación constitucional de que la justicia debe ser pronta, completa y expedita.

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio ó porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo impliquen una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto en vía per saltum.

En base en lo anterior, esta Sala considera que la procedencia del conocimiento de un medio de impugnación intrapartidario, vía per saltum, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan los requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa según criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal al resolver el Juicio Ciudadano SDF-JDC-0320/2012, son los siguientes:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. El actor desista del medio de impugnación local o partidista que haya promovido con anterioridad a su resolución.

6. El agotamiento de los medios de impugnación internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

7. La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista que corresponda, cuando no se haya promovido este último.

8. De manera general, cuando se pretenda acudir per saltum a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

9. No está justificado acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

Por lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Sala considera procedente conocer vía per saltum el juicio ciudadano promovido por el ingeniero Jose Luis Herrera Acuña, pues ya no existe tiempo para agotar la cadena impugnativa que contempla la normativa del Partido Revolucionario Institucional antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, pues ello afectaría el derecho político electoral, ya que el día treinta de abril del año que transcurre finalizó el registro de candidatos a contender en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad y si se ordenara agotar ordinariamente la cadena impugnativa intrapartidaria, se traduciría en un perjuicio, merma o extinción de los derechos del actor.

Tal criterio se sustenta, en la tesis de jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Una vez declarado procedente conocer vía per saltum el juicio ciudadano, se procede con el análisis de los presupuestos procesales.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que en la demanda presentada por el actor, no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en el precepto en cita, por tanto, se procede al estudio del fondo de la Litis planteada.

CUARTO.- AGRAVIOS. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por el enjuiciante, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Del análisis integral del escrito de demanda, y tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales invocados con antelación se tiene que los agravios que señala el actor y mediante los cuales combate el acto reclamado, son los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO.- Falta de notificación del acuerdo impugnado. Se sustenta en las siguientes causas:

- Aduce que no se le notificó el auto ahora impugnado, para que expresara lo que a su derecho conviniera.
- Tuvo conocimiento del acuerdo impugnado por medio de la página de internet www.prizac.org.mx el día treinta de abril de dos mil trece, día en que vencía el registro de candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

AGRAVIO SEGUNDO.- Indebida emisión del acuerdo de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintisiete de abril del dos mil trece. Invoca como fuentes de este agravio:

- Que por medio de ese acuerdo, ahora impugnado, se deja sin efecto su previa designación como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, que se había realizado en el acuerdo del 21 de marzo del año en curso.
- En el mismo acuerdo, se declara la validez del proceso interno de selección de candidatos por el que resultó electa la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, para ocupar la misma candidatura.

AGRAVIO TERCERO.- Afirma el actor que la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, no cumplió con los requisitos estatutarios y se le invalidó su proceso de registro por el Departamento de Procesos Internos del PRI Estatal.

En base en lo anterior y con los fundamentos ya precisados, se procede a analizar los agravios que hace valer el impugnante para controvertir el acto reclamado.

Por lo que respecta al primer agravio consistente en la falta de notificación del acto impugnado, esta Sala considera que el mismo es **INFUNDADO** por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

El recurrente sostiene como fuente de agravio, la falta de notificación del acuerdo de fecha 27 de abril del año en curso, por el cual se le destituyó como candidato a Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

Bajo ese argumento, el inconforme en el primer párrafo del capítulo de hechos de su ocurso impugnativo, esgrimió que el día treinta (30) de abril del actual, fecha en que acudió ante las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional Estatal, le fue informado por parte de la secretaria particular Érica Janeth Ortega Sánchez, la existencia de un nuevo acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho ente político (acto impugnado), motivo por el cual ya no era factible realizar el registro de su planilla.

A su vez, el accionante relata en su medio de impugnación, que se dio cuenta de la existencia del acuerdo a través del cual se le destituyó, porque consultó en la misma fecha de presentación de su juicio ciudadano, la página de internet www.prizac.org.mx y así conoció el acuerdo origen de su descontento.

Bien, para resolver este tema, es necesario partir de la definición de notificación, que es precisada como:

“es la acción y efecto de notificar (un verbo que procede del latín notificāre y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto).”

El concepto también se utiliza para nombrar al documento en que se hace constar la resolución comunicada.

La finalidad de la notificación, se entiende básicamente como una comunicación necesaria, para enterar al destinatario de una determinación, para que ésta produzca diversos efectos jurídicos, pero el más importante, que conozca el contenido y consistencia de determinada actuación.

Acorde con el material probatorio que se tiene a la vista en el juicio ciudadano en que se actúa; en particular con la propia manifestación del impugnante en su escrito demanda, queda acreditado que independientemente de la forma, el demandado logró conocer el contenido y alcances del auto recurrido el día 30 de abril del año en curso, lo que le permitió hacer valer con oportunidad legal la impugnación que hoy se resuelve, lo que deja claro, que la pretendida ausencia de notificación formal se convalidó y no le generó obstáculo para proponer la impugnación dentro del término legal. En efecto, el Ingeniero José Luís Herrera Acuña, se ha manifestado ser sabedor y opositor del acto impugnado, infiriéndose sin lugar a dudas que lo conoce, así la notificación aludida ha quedado convalidada de pleno derecho y por ende, el agravio que versa sobre la falta de notificación del acto impugnado, es notoriamente **INFUNDADO**.

Lo anterior se sustenta en el superior criterio que sostienen las tesis que a continuación se invocan:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que

ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.”

“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.

Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, octava época, tribunales colegiados de circuito, III, Segunda Parte-1, enero-junio 1989, pág. 482”

Por lo que respecta al segundo agravio, relativo a la indebida emisión del acuerdo de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha veintisiete de abril del dos mil trece, este tribunal lo estima **INFUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones:

Es necesario conocer de dónde derivan las facultades de los Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, pues solo así éste órgano jurisdiccional puede estar en aptitud de calificar si fue correcto o no la emisión del acuerdo en el cual se deja sin efecto la candidatura del Ingeniero José Luis Herrera Acuña y haber designado como la nueva candidata para presidente de Miguel Auza, Zacatecas, a la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel.

Facultades de los Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

De los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 100.

“La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección; (...)

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IV. Conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias;

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad; (...)"

Artículo 178.

"La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos."

Artículo 191.

"En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

De igual manera, el Comité Ejecutivo Nacional sustituirá, en los mismos casos, a los candidatos que figuren en las listas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional."

Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de Candidatos

El artículo 2°

"Los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos se rigen en lo general por lo previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y en lo particular por lo dispuesto en este reglamento y la Convocatoria Respectiva."

Reglamento Interior de las Comisión Nacional de Procesos Internos

Artículo 10.

"La Comisión Nacional de Procesos Internos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias, así como el proceso de postulación de candidatos, en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de legalidad, equidad y transparencia en el proceso de elección; (...)

III.- Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; (...)

V.- Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad; (...)

IX.- Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría; (...) “

El artículo 18

“La Comisión Municipal de Procesos Internos, es el órgano del partido encargado de organizar, conducir y validar los procedimientos para:

(...)

IV.- Elección del Candidato al cargo de presidente municipal, y en su caso, síndicos y regidores”.

Artículo 23

“Las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales y delegaciones para el Distrito Federal, tendrán y ejercerán en el ámbito de su jurisdicción las atribuciones que establece el artículo diez de este reglamento.”

Con sustento en las disposiciones legales y estatutarias transcritas, y a las estipulaciones de la convocatoria, se arriba como se dijo, a la conclusión de que en agravio que se analiza es infundado.

El Comité Ejecutivo Nacional en comento cuenta con facultades para sustituir a los candidatos a cargos de elección popular propuestos por ese partido, antes o después del registro, siempre y cuando se susciten casos de fuerza mayor.

Ahora bien, al hablar de un caso fortuito o de fuerza mayor, se está ante sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

Ante tales circunstancias, resulta viable que el Comité Ejecutivo Nacional pueda sustituir a sus candidatos cuando se susciten hechos que sean imprevisibles o insuperables, con los cuales se haga necesaria dicha actuación, con el fin de que ese partido político no se quede sin la postulación de candidatos respectiva.

Por otra parte, las norma en estudio facultan a dicho órgano para que en los casos en que se susciten las circunstancias antes señaladas, se puedan sustituir a los candidatos, ya sea antes o después del registro legal, esto es, posteriormente de haberse elegido a un candidato a través de alguno de los procesos de selección interna con los que cuenta para tal efecto ese partido político.

De las constancias y actuaciones que integran el presente juicio, y las que conforman los expedientes traídos a la vista marcados con las claves de identificación SU-JDC-450/2013 y SU-JDC-452/2013 promovidos respectivamente por el Ing. José Luis Herrera Acuña y la C. Rosbelinda Pérez Rangel, deriva demostración plena de los siguientes acontecimientos:

En base a la convocatoria de fecha cuatro de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Zacatecas, determinó y convocó el procedimiento de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios de los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Tomando en cuenta la referida convocatoria, en la base OCTAVA, quedó establecido que la recepción de las solicitudes de registro a precandidatos a Presidentes Municipales propietarios se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2013, de las diez a las dieciocho horas en cada uno de los domicilios sede de las 58 Comisiones Municipales en toda la entidad.

En el caso concreto se advierte de las constancias que obran glosadas en expediente SU-JDC-450/2013 que en fecha catorce de marzo estipulado por la convocatoria, la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidente Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, y mediante el dictamen resolutivo de esa misma fecha glosado en foja 54 del mismo expediente, se declaró procedente su registro en todos y cada uno de sus términos.

Así también se desprende a foja 54 del mismo expediente, que en fecha quince de marzo de dos mil trece al haber sido la única precandidata registrada para contender en el proceso interno de selección de candidatos, le fue expedida Constancia de Mayoría y se le declaró candidata a contender por el partido revolucionario institucional en el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, en base a la base VIGESIMA QUINTA de la convocatoria partidista del fecha cuatro de marzo de dos mil trece.

Por otro lado en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional, emitieron un acuerdo, mediante el cual se designó al hoy actor ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA, como candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, bajo la hipótesis de que en Miguel Auza, Zacatecas, no había sido registrado precandidato alguno.

Posteriormente en fecha veintisiete de abril del dos mil trece, los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional, emitieron un acuerdo, mediante el cual se dejó sin efectos la designación del ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA, como candidato a contender por el Partido Revolucionario Institucional en el referido municipio y se ratificó a la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel para ocupar la candidatura, debido a que había sido elegida del proceso interno de selección de candidatos al haber sido la única registrada como precandidata.

Es oportuno observar, que la autenticidad y exactitud de las documentales que acreditan el registro de Rosbelinda Pérez Rangel como única candidata, no fueron impugnadas ni objetadas; en este juicio el impugnante no discutió su veracidad o exactitud, y tampoco se advierten desvirtuadas o contradichas por algún otro dato de prueba que obrare en el procedimiento ya que no se aportó prueba con ese propósito.

Por ello, a las constancias en comento esta Sala otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18 y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado, por tratarse de documentales que no fueron controvertidas ni refutada de falsa, además de la sujeción a las reglas de la lógica, sana crítica las máximas de la experiencia, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para arribar a la anterior apreciación, esta Sala toma en consideración el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey al resolver la ejecutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, dictada dentro del expediente **SM-JDC-124/2010**.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, la designación del enjuiciante no tenía un soporte legal cierto y solido, pues la hipótesis bajo la cual fue nombrado consistente en la ausencia de registro de otra persona como candidato no era exacta, pues las pruebas arrojan que la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel previamente había sido registrada, lo que no ha quedado contradicho ni desvirtuado por alguna otra prueba fehaciente;

Así mismo, este Tribunal advierte que la designación de la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel como candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, proviene de un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Institucional. Pues no se advierte que ella hubiere incumplido con requisitos estatutarios o establecidos en la convocatoria. Lo que hace que prevalezca su designación, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Como tercer agravio sostiene el actor que la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, no cumplió con los requisitos estatutarios y se le invalidó su proceso de registro por el Departamento (sic) de Procesos Internos del PRI Estatal.

Se observa al respecto, que el impugnante no dice cuales son los requisitos que desde su perspectiva incumplió la ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel para ser elegida como candidata a presidenta Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas. Tampoco existen en autos pruebas que demostraren la pretendida omisión. El actor José Luis Herrera Acuña no aportó evidencias con este propósito. En cambio, las constancias aportadas por la prenombrada a los expedientes SU-JDC-450/2013 y SU-JDC-452/2013, hacen palpable que las exigencias fueron cumplidas sin que con oportunidad se formulara impugnación sobre la elección aludida.

Por otra parte, con el informe rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, se reafirma el cumplimiento oportuno de los mencionados requisitos previstos en la Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, y también que no existe acuerdo que hubiere invalidado la candidatura de la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En resumen:

En el auto motivo de este juicio impugnativo dictado el 27 de abril de este año, se dejó sin efecto la designación del señor Ingeniero José Luis Herrera

Acuña como candidato a presidente del Ayuntamiento Municipal de Miguel Auza, Zacatecas. A él se le había nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el 21 de marzo de este año, bajo la hipótesis de que nadie se había registrado como candidato a presidente de aquel municipio.

La causa por la cual se dejó sin efecto la designación del Ingeniero José Luis Herrera Acuña fue porque sí existía una candidata elegida en el proceso interno de selección; pues se consideró probado, por la Autoridad Responsable, que previamente a la designación del accionante, sí se había elegido mediante proceso interno de selección a la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel.

Resultó infundado el agravio que se hizo consistir en la falta de notificación del acuerdo impugnado, substancialmente porque el actor se enteró del contenido de esa determinación partidaria, con la oportunidad que le permitió interponer, como lo hizo, el presente juicio impugnativo, no advirtiéndose por esta causa, lesión a sus intereses jurídicos.

Se advirtió Infundado el agravio que se hizo consistir, en lo que el actor consideró como: indebida retractación del nombramiento que se le había asignado el 21 de marzo del año en curso, por lo siguiente:

- a. Está probada la existencia y justificación de la premisa bajo la cual se dispuso la revocación del nombramiento del accionante en el acuerdo discutido a través de este juicio ciudadano.

- b. Efectivamente el Ingeniero José Luis Herrera Acuña, había sido elegido bajo la hipótesis consistente en que, no había candidato para Presidente Municipal registrado en Miguel Auza Zacatecas. Hipótesis ésa que no correspondía a la realidad.

- c. Las documentales relativas al expediente intrapartidario de selección glosadas a los expediente SU-JDC-450/2013 y SU-JDC-452/2013, acreditan que Rosbelinda Pérez Rangel fue designada Candidata a la Presidencia Municipal de Miguel Auza Zacatecas según dictamen de fecha catorce de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Municipal de procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Miguel Auza, Zacatecas. Es decir, que esta designación se efectuó antes de que se produjera el nombramiento de del actor que fue el veintiuno de marzo del año en curso.

- d. Estas documentales no se impugnaron u objetaron, no se demostró judicialmente su inautenticidad o inexactitud y no se encuentran contradichas o desvirtuadas por dato probatorio alguno.

El agravio tercero devino infundado en atención a que:

- a. La previa designación de la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel como candidata a Presidenta Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, proviene de un proceso democrático de selección interna del Partido Revolucionario Intitucional. Pues no se advierte que ella hubiere incumplido con requisitos estatutarios o establecidos en la convocatoria.

- b. Tampoco se impugnó el proceso de selección interna de candidatos.

- c. No se probaron irregularidades en el proceso de selección que debieran ahora tomarse en consideración; y no se acreditó que se hubiere invalidado aquel nombramiento. Por lo que no se evidenciaron las afirmaciones que en sentido contrario y como causas de agravio hizo valer el actor de este juicio, quien por cierto no ofertó pruebas indicadas para acreditarlo.

Como consecuencia de lo anterior, resultaron **INFUNDADOS** los agravios que hizo valer el actor de este juicio y como consecuencia, procede confirmar y en efecto se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse como al efecto se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada por el Ingeniero JOSE LUIS HERRERA ACUÑA, para combatir mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil trece, emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Han resultado **INFUNDADOS** los agravios que hizo valer el actor, por los argumentos y fundamentos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia; en consecuencia:

CUARTO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el que se dejó sin efecto la designación del actor como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas y en su lugar se ratificó a la Ciudadana Rosbelinda Pérez Rangel.

Notifíquese personalmente al impugnante en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de ésta ejecutoria, a la autoridad responsable, y por estrados a todos los interesados, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero, 26, párrafos segundo, fracción II y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c), 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los

efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA

**LIC. MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSE GONZÁLEZ
NUÑEZ**

**LIC. FELIPE GUARDADO
MARTINEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0454/2013 resuelto en sesión pública del día dieciséis de mayo de 2013.-**DOY FE.-**